

36

Nur: 50318 61 05 580 2014 80166 00
Nº Interno: 2019 0912
Sentenciado (a): William Alejandro Cárdenas Morales
Delito: Hurto calificado y agravado y otros
Pena: 120 meses de prisión
Procedimiento: Ley 906/2004
Reclusión: Transitoriamente en la Estación de Policía de Puerto López, por el proceso 50 573 61 05 641 2020 85105
Decisión: Dejar sin valor y efecto el auto interlocutorio n° 627 de fecha 1 de junio de 2021, mediante el cual este Juzgado le concedió libertad condicional.
Interlocutorio N° 0787



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se ocupa este Estrado Judicial de resolver de oficio la viabilidad de dejar sin valor y efecto el auto interlocutorio n.º 627 de fecha 1 de junio de 2021, mediante el cual este Juzgado le concedió libertad condicional al señor William Alejandro Cárdenas Morales.

II. ANTECEDENTES

1. William Alejandro Cárdenas Morales, por hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2014 fue condenado el día 5 de noviembre de 2015 por el Juzgado Penal del circuito de Acacias con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, a la pena principal de 120 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

2. En razón de este de este proceso estuvo privado de la libertad desde el día 8 de septiembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020

3. El 4 de febrero de 2019, el Juzgado de conocimiento le otorgó al sentenciado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso.

3.1 Suscribió diligencia de compromiso el 18 de febrero de 2019

4. Este despacho el 21 de abril de 2021, requirió al INPEC los documentos enlistados en el art.471 de la Ley 906 de 2014, en razón a que el sentenciado cumplía con el factor objetivo para acceder a la libertad.

5. Con interlocutorio de fecha 1 de junio de 2021, se le concedió al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional, previa acreditación de caución prendaria equivalente de un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

6. Obtuvo redención de pena equivalente a **11 meses 10 días**.

III. CONSIDERACIONES

1- De la viabilidad de dejar sin valor y efecto el auto interlocutorio n.º 627 de fecha 1 de junio de 2021

En el caso que nos ocupa, tal como se advierte, este Juzgado en virtud del reparto del proceso con persona privada de la libertad efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgado y de acuerdo al acápite de antecedentes facticos de la sentencia condenatoria de fecha 5 de noviembre de 2015, en la que indica que por hechos ocurridos el día 8 de septiembre de 2014, el señor William Alejandro Cárdenas Morales fue capturado en situación de flagrancia y, posteriormente le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 18 de febrero de 2019

Atendiendo que el sentenciado para el día 21 de abril de 2021, cumplía con el factor objetivo para acceder a la libertad condicional, este Juzgado solicitó al director del EPMSC de esta ciudad, los documentos enlistados en el art. 471 de la Ley 906/2004.

Mediante proveído de fecha 1 de junio de 2021, previo cumplimiento de los requisitos de ley (art. 64 del C.P.), se le otorgó al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional, previa acreditación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

El escribiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, informa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la estación de Policía de Puerto López, Meta, desde el mes de diciembre de 2020, de acuerdo con lo manifestado por la señora Melba Morales Chala (progenitora del condenado).

En razón a la información suministrada, el 4 de junio de 2021 se requirió al comandante de la Estación de Policía de Puerto López, Meta, solicitando copia de la orden de encarcelación expedida en contra del señor William Alejandro Cárdenas Morales.

Por su parte, la intendente Cielo Albeida Téllez Pinzón (comandante de la estación de Policía de Puerto López, Meta), allega orden de encarcelación de fecha 31 de diciembre de 2020

proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Puerto López, Meta, en contra del señor William Alejandro Cárdenas Morales, dentro del radicado 50 573 61 05 641 2020 85105.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el despacho desconocía que el señor William Alejandro Cárdenas Morales se encontraba privado de la libertad desde el 31 de diciembre de 2020, por el proceso 50 573 61 05 641 2020 85105. en las instalaciones de la estación de Policía de Puerto López, Meta; información que no fue comunicada en su oportunidad, siendo obtenida por la madre del sentenciado luego de habersele otorgado el subrogado penal, lo cierto es que el proveído mediante el cual se concedió el beneficio, debe quedar sin valor y efecto alguno, en consideración a que para el día de la decisión (1 de junio de 2021), ya no se encontraba privado de la libertad a órdenes de este Juzgado, pues como se informó, fue cobijado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en Centro reclusorio de acuerdo con la orden impartida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Puerto López.

Lo anterior encuentra respaldo en las manifestaciones del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia referentes a que “el acto irregular no vincula al Juez”, en las cuales se ha dicho que:

«La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores” en el mismo pronunciamiento ha expresado que: “No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.»

En el mismo sentido, se trae como referente, el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, que determina: *«Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales»*

Ahora bien, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aun habiendo cobrado ejecutoria, el citado mandato no es absoluto (...). Frente a este tema se trae como referente, decisión de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas n.º 3, Magistrado Ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, expediente STP13603-2015 Radicación N° 82200 (Aprobado mediante Acta N° 355) Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), en la que señaló:

«...Ahora, no se desconoce que ciertamente el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad revocó una decisión que en principio había cobrado ejecutoria, sin embargo, no debe perderse de vista que el citado mandato no es absoluto, pues la cosa juzgada no puede ser inmutable cuando un funcionario en ejercicio propio de sus funciones emite una decisión que se desvía del marco de legitimidad previsto por el legislador para regular una situación particular, como en el presente caso, pues una «acumulación jurídica de penas» no lo vincula en la medida que la ilegalidad no tiene la virtualidad de crear derechos en favor o en contra del condenado.

Es así que el citado servidor judicial, en el auto del 18 de julio de 2014 cuestionado, concluyó que ante los errores cometidos en ejercicio de su función, no estaba obligado a permanecer en los mismos, pues evidentemente incurrió en un craso error cuando se plasmó en la providencia que accedió a decretar la acumulación jurídica de penas que la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio era del 18 de enero de 2012, cuando lo correcto es que era del 18 de enero de 2011, confusión que generó la adopción de una decisión favorable al condenado, la cual obliga a ser rectificadas, al suscitar decisiones contrarias a la ley.

Ahora, no está de más recordar lo señalado por la Sala de Casación Penal respecto de que las decisiones que adoptan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad son proferidas bajo la premisa que tienen ejecutoria formal. «naturaleza jurídica que deviene, entre otras razones, de la naturaleza progresiva, no sólo del tratamiento penitenciario como forma de cumplimiento de una de las penas imponibles, sino de todo el proceso de ejecución que siempre avanza hacia el agotamiento de la retribución que la sociedad a través de un Juez de la República le ha impuesto a quien le ha podido demostrar su compromiso penal. »¹.

De otra parte, esta Sala encuentra necesario precisar que en virtud del artículo 15 de la Ley 600 de 2000 «el funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales», facultad que cubre la actuación realizada por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Villavicencio quien tras advertir el error en que había incurrido, decidió corregir el acto irregular que había sido expedido el 18 de julio de 2014 declarando la nulidad del mismo a través de providencia de 7 de octubre del mismo año, garantizando el derecho al debido proceso a través de la notificación personal y la oportunidad de ejercer los recursos de reposición y apelación los cuales por cierto fueron omitidos por el impugnador.

En ese orden, como puede verse diáfaramente, los motivos expuestos por los falladores no se ofrecen caprichosos o arbitrarios; sino ajustados a derecho, fundamentados en las disposiciones legales, la jurisprudencia sobre la materia, y la razonable labor hermenéutica desplegada en ejercicio de la discrecionalidad judicial, por tanto, no resulta dable pregonar que con esa determinación se desconocieron sus derechos...»

¹ CSJ SP 28 Jul. 2004., radicado 17304

Bajos las anteriores premisas, se dispone dejar sin valor y efecto el auto interlocutorio n.º 627 de fecha 1 de junio de 2021, mediante el cual este Juzgado le concedió libertad condicional al señor William Alejandro Cárdenas Morales, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia; Advirtiéndole, que la presente ejecución se encuentra sin persona privada de la libertad.

2- Del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906/2004

Teniendo en cuenta que el 31 de diciembre de 2020, el señor William Alejandro Cárdenas Morales, fue capturado en situación de flagrancia en el municipio de Puerto López, Meta, incurriendo en otra conducta punible. Lo que significa que para la fecha antes indicada no se encontraba en el lugar autorizado para cumplir la condena, toda vez que debía permanecer en el inmueble localizado en la calle 16 n.º 44 – 51 super manzana 21 manzana 2 casa 9 barrio San Antonio de esta municipalidad.

De acuerdo con la anterior, se dispone el trámite previsto en el artículo 477² de la Ley 906 de 2004, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados (CSA), correrá el respectivo traslado al sentenciado, a la defensa técnica y al Ministerio Público, dándoles a conocer el contenido de este auto, para que en el término indicado en la norma, si lo estiman del caso, se pronuncien al respecto.

Advertir, al condenado que este procedimiento se adelanta con el fin de determinar si hay o no lugar a revocar el subrogado penal el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado de conocimiento.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Oficiar al comandante de la Estación de Policía de Puerto López, Meta, para que al momento que el señor William Alejandro Cárdenas Morales, recobre la libertad por el proceso 50 573 61 05 641 2020 85105, deberá ser dejado a disposición del proceso 50318 61 05 580 2014 80166 00, a fin de que cumpla lo que le resta de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias, Meta.

² **Artículo 477.** *Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.* De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal –reparto- de Puerto López, Meta, a fin de que notifiquen al sentenciado el contenido de esta decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

Obtenido el comisorio debidamente diligenciado, remítase la presente ejecución de sentencia ante el Juzgado de EPMS –reparto- de Acacias, Meta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta),

V. RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto, el auto interlocutorio n.º 627 de fecha 1 de junio de 2021, mediante el cual este Juzgado le concedió libertad condicional al señor William Alejandro Cárdenas Morales, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Declara que la presente ejecución de sentencia se encuentra sin persona privada de la libertad.

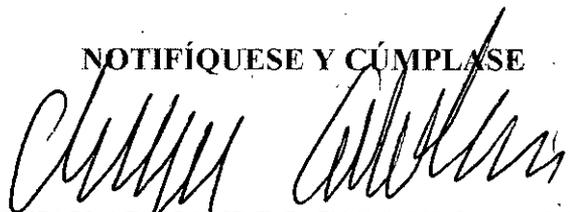
TERCERO. Iniciar el trámite de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO. Córrase EL respectivo traslado al sentenciado a la defensora y al Ministerio Público, dándoles a conocer el contenido de este auto.

QUINTO. Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CHRISTIAN ALEJANDRO CALDERON MOSQUERA
JUEZ

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TECNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha: _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO(A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____				